



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	3
1. Caso 2071: LMA 2A; 16(3); 34(2)(a)(i) – <i>Canadá: Tribunal de Apelación de Ontario (Fairburn, MacPherson y Miller, jueces de apelación), Russian Federation v. Luxtona Ltd (2 de junio de 2023)</i>	3
2. Caso 2072: LMA 17; 17J – <i>Hong Kong (Región Administrativa Especial de China (RAE)): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia), GM1 & GM2 v. KC (14 de noviembre de 2019)</i>	4
3. Caso 2073: LMA 9; 17; 17J – <i>Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia), Company A & Ors v. Company D & Ors (3 de octubre de 2018)</i>	6
4. Caso 2074: LMA 7, 8 – <i>Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia), Wing Bo Building Construction Company Limited v. Discreet Limited, (primera sentencia: 14 de enero de 2016; segunda sentencia (solicitud de autorización para apelar), 18 de marzo de 2016)</i>	7
5. Caso 2075: LMA 12; 13 – <i>Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia), Gong Benhai v. Hong Kong International Arbitration Centre (28 de abril de 2014)</i>	9
6. Caso 2076: LMA 8 – <i>Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia), Suzhou Quam-SND Venture Capital Enterprise & China Door Ltd v. Great East Packaging International Ltd and Others (23 de julio de 2013)</i>	10
7. Caso 2077: LMA 34(2)(a)(ii) – <i>Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia), Pang Wai Hak & Chu Sze Sum v. Hua Yun Jian & Xu Xiao Lan (22 de junio de 2012)</i>	11
8. Caso 2078: LMA 18; 34(2)(a)(ii); 34(2)(a)(iv) – <i>Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Apelación), Pacific China Holdings Ltd (In Liquidation) v. Grand Pacific Holdings Ltd (9 de mayo de 2012)</i>	12



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](https://uncitral.un.org/es/case_law)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2023

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre
Arbitraje Comercial Internacional (LMA)**

1. Caso 2071: LMA 2A; 16(3); 34(2)(a)(i)

Canadá: Tribunal de Apelación de Ontario (Fairburn, MacPherson y Miller, jueces de apelación)

Russian Federation v. Luxtona Ltd

2 de junio de 2023

Publicado: 2023 ONCA 393

Puede consultarse en: www.canlii.org/en/on/onca/doc/2023/2023onca393/2023onca393.html

Resumen preparado por Joshua Karton

[**Palabras clave:** *competencia; determinación preliminar; órganos judiciales; laudo – ejecución; laudo – anulación; interpretación uniforme*]

En la sentencia dictada en el caso *Russian Federation v. Luxtona Ltd* se aclaran las normas que aplican los órganos judiciales cuando, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la LMA, “resuelven la cuestión” de la competencia de un tribunal arbitral después de que este adopta una decisión preliminar al respecto, y se pronuncian, entre otras cosas, sobre si pueden admitirse nuevas pruebas que no hayan sido presentadas al tribunal arbitral. En la sentencia también se hacen observaciones sobre la aplicación por los órganos judiciales del “principio de uniformidad” recogido en el artículo 2A de la LMA, y sobre la relación entre el procedimiento previsto en el artículo 16, párrafo 3, y el procedimiento de anulación contemplado en el artículo 34.

Luxtona, una empresa inscrita en Chipre, fue la parte vencedora en un arbitraje con sede en Toronto iniciado contra la Federación de Rusia en aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía. El derecho aplicable era la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Ontario, por la que se promulgó el régimen de la LMA. El tribunal arbitral dictó un laudo parcial en el que se declaró competente para conocer del litigio. La Federación de Rusia presentó inmediatamente una petición ante el Tribunal Superior de Justicia de Ontario en la que solicitó, invocando tanto el artículo 16, párrafo 3, como el artículo 34, párrafo 2 a) i), de la LMA, que el Tribunal Superior resolviera la cuestión de la competencia del tribunal arbitral, o que anulara el laudo dictado por este sobre la competencia.

En el proceso judicial, la Federación de Rusia trató de introducir pruebas nuevas relacionadas con la cuestión de la competencia que no había presentado ante el tribunal arbitral. En una resolución interlocutoria, el Tribunal Superior sostuvo que se podían presentar pruebas nuevas, pero posteriormente el juez que presidía el Tribunal Superior fue reasignado y el nuevo juez cuestionó el fundamento jurídico de esa resolución. El nuevo juez sostuvo que la Federación de Rusia podía presentar pruebas nuevas solamente si se ajustaba a los requisitos estrictos exigidos por el derecho procesal civil del Canadá para la admisión de nuevas pruebas en una segunda o ulterior instancia. La Federación de Rusia recurrió la resolución ante el Tribunal Divisional de Ontario, el que sostuvo que las peticiones presentadas al amparo del artículo 16, párrafo 3, daban lugar a procesos *de novo*, en los que las partes podían presentar nuevas pruebas de pleno derecho. Luxtona solicitó y obtuvo autorización para recurrir la sentencia del Tribunal Divisional ante el Tribunal de Apelación de Ontario (ONCA). Este último rechazó el recurso en su totalidad.

Luxtona argumentó ante el Tribunal de Apelación de Ontario (ONCA) que el respeto del principio de la competencia para decidir sobre la propia competencia (“competencia-competencia”) exigía que se alentara a las partes a presentar todas las pruebas pertinentes ante el tribunal arbitral, por lo que no deberían admitirse pruebas nuevas en un proceso judicial destinado a “resolver la cuestión”. Citando doctrina y jurisprudencia de varias jurisdicciones, el ONCA sostuvo que, según el principio de la competencia-competencia, el tribunal arbitral debía ser normalmente el que tenía la primera oportunidad de pronunciarse sobre su competencia, pero que ese principio no exigía que se prestara ninguna “deferencia especial” a lo que decidiera el tribunal arbitral al respecto (párr. 34).

En cuanto a su remisión a la jurisprudencia internacional, el ONCA observó lo siguiente:

[...] debido al “principio de uniformidad” establecido en el artículo 2A, párrafo 1, de la Ley Modelo, las sentencias internacionales tienen un gran poder de persuasión en Ontario. Por la propia naturaleza del arbitraje internacional, es altamente conveniente que el régimen de Ontario sea congruente con el de otros países, especialmente (aunque no exclusivamente) los que también han incorporado la Ley Modelo a su derecho interno. El peso de la jurisprudencia internacional demuestra que el principio de la competencia-competencia no limita las facultades de investigación de los hechos que tienen los órganos judiciales para determinar si un tribunal arbitral es competente (párr. 35).

El ONCA se basó en particular en la sentencia dictada por la Corte Suprema del Reino Unido en el caso *Dallah v. Pakistan*, que se refería a una petición de nulidad. No obstante, hizo especial hincapié en que los órganos judiciales de las jurisdicciones en las que se había promulgado el régimen de la Ley Modelo habían adoptado el razonamiento de la sentencia dictada en el caso *Dallah* (citando los casos *S Co v. B Co*, [2014] 6 HKC 421; *AQZ v. ARA*, [2015] SGHC 49; *Sanum Investments Limited v. The Government of the Lao People’s Democratic Republic*, [2016] SGCA 57; y *Lin Tiger Plastering Pty Ltd. v. Platinum Construction (Vic) Pty Ltd*, [2018] VSC 221). Basándose en esa jurisprudencia, que describió como constitutiva de un “fuerte consenso internacional”, el ONCA sostuvo que tanto las solicitudes de que se resolviera la cuestión de la competencia de un tribunal arbitral, como las peticiones de nulidad de laudos arbitrales, daban lugar a procesos *de novo*. Por lo tanto, los órganos judiciales que intervenían en esos procesos no estaban restringidos por el expediente probatorio que obraba en poder del tribunal arbitral. No obstante, si una parte había “participado plenamente” en el arbitraje, el hecho de que no hubiera presentado una determinada prueba ante el tribunal arbitral podía ser relevante en cuanto al peso que el órgano judicial debería asignar a esa prueba (párr. 42).

Por último, el ONCA examinó la relación existente entre las distintas cuestiones relativas a la competencia que podían plantearse ante un órgano judicial invocando el artículo 16, párrafo 3, y el artículo 34 de la LMA. Sostuvo que, si bien se trataba de procedimientos diferentes, se parecían en que ninguno de ellos era un “recurso de apelación” o una “revisión”, por lo que los órganos judiciales que actuaban en virtud de cualquiera de esas dos disposiciones decidían *de novo* y no estaban obligados a prestar deferencia alguna a las decisiones adoptadas anteriormente por los tribunales arbitrales acerca de su propia competencia. Además, las dos disposiciones debían interpretarse de manera armoniosa, ya que los motivos por los que podía anularse un laudo relativo a la competencia de conformidad con el artículo 34, párrafo 2 a) i), también eran aplicables a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3.

2. Caso 2072: LMA 17; 17J

Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia)

HCCT 60/2019; [2019] HKCFI 2793

GMI & GM2 v. KC

14 de noviembre de 2019

Original en inglés

Reseña publicada en: [2020] 1 HKLRD 132

Puede consultarse en: https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=125570&QS=%2B&TP=JU

Resumen preparado por Yat Hin LAI, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *tribunal arbitral; mandamientos; medidas cautelares; competencia; procedimiento*]

En este caso, el Tribunal dejó en claro que los mandamientos por los que se prohibía litigar estaban comprendidos dentro del alcance de las “medidas cautelares” previstas en el artículo 35 de la Ordenanza de Arbitraje (cap. 609) de la Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong, en adelante denominada “Ordenanza de Arbitraje”

(artículo que corresponde al art. 17 de la LMA), y en el artículo 45 de la Ordenanza de Arbitraje (que trata de las medidas cautelares dictadas por órganos judiciales).

Los demandantes solicitaron al tribunal arbitral que dictara un mandamiento por el que se exigiera al demandado que tomara todas las medidas necesarias para desistir de la demanda judicial que había interpuesto en China continental o para solicitar la suspensión de esas actuaciones, y que se le prohibiera entablar o continuar otras acciones por vías distintas del arbitraje que habían estipulado en el acuerdo de arbitraje, mientras el tribunal arbitral que entendía en el proceso arbitral que se estaba tramitando en ese momento entre el primer demandante y el demandado no resolviera otra cosa. El tribunal arbitral no podía conocer de la solicitud debido a que en ella se impugnaba su constitución, por lo que los demandantes se presentaron ante el Tribunal.

El Tribunal señaló que, conforme al artículo 35 de la Ordenanza de Arbitraje, que incorporaba el artículo 17 de la LMA, el término “medida cautelar” se definía en el artículo 17, párrafo 2, de la LMA como toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirimía definitivamente la controversia, se ordenaba a una de las partes que adoptara medidas o que actuara; entre otras cosas, se le podía ordenar que mantuviera o restableciera el *statu quo* en espera de que se dirimiera la controversia, o que adoptara medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstuviera de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral.

El Tribunal concluyó que un mandamiento por el que se ordenara cumplir el compromiso (acto afirmativo) asumido por una parte de someter las controversias a arbitraje y respetar el derecho (negativo) a no ser perjudicado por un proceso extranjero podía considerarse una medida cautelar que mantenía el *statu quo* de las partes que, como en este caso, ya habían iniciado su proceso arbitral en ejercicio de los derechos que les confería el acuerdo de arbitraje que habían celebrado. El mandamiento ordenaba a una parte que se abstuviera de iniciar acciones judiciales en contravención de lo estipulado en el acuerdo de arbitraje, acciones que, de continuar, perjudicarían inevitablemente el proceso arbitral, la conducción del arbitraje por el tribunal arbitral y las resoluciones que el tribunal arbitral habría de dictar como parte del procedimiento. El Tribunal también se refirió al caso *The Angelic Grace* [1995] 1 Lloyd’s Rep 87 y a sentencias dictadas en otros casos para respaldar su plena convicción de que tenía competencia para ordenar a una parte que se abstuviera de iniciar o continuar acciones ante un órgano judicial extranjero en contravención de un acuerdo de someter la controversia a arbitraje. En consecuencia, el Tribunal sostuvo que el mandamiento que se solicitaba estaba comprendido dentro de las medidas cautelares que podía otorgar un órgano judicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza de Arbitraje [en relación con el art. 17J de la LMA].

El Tribunal también consideró que podía y debía dictar el mandamiento solicitado, a fin de reconocer y hacer valer el derecho que en principio tenían los demandantes a no verse perjudicados por tener que oponerse a la acción judicial entablada por el demandado en China continental. Se debía permitir que el tribunal arbitral decidiera acerca de su propia competencia y jurisdicción, y la decisión que adoptara al respecto podría ser revisada posteriormente por el Tribunal de Hong Kong como órgano judicial de supervisión. Cuando el tribunal arbitral dictara un laudo y se solicitara la ejecución de ese laudo en China continental, el demandado podría oponerse a la ejecución si se pudiera impugnar el acuerdo de arbitraje ante el órgano judicial de China continental. Por lo tanto, el Tribunal consideró que tenía competencia, y que era justo y equitativo dictar contra el demandado, como medida cautelar, el mandamiento por el que se le prohibía litigar hasta que se celebrara y concluyera la audiencia prevista para la presentación de los argumentos de fondo, que había sido aplazada.

3. Caso 2073: LMA 9; 17; 17J

Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia)

HCCT 31/2018; [2018] HKCFI 2240

Company A & Ors v. Company D & Ors

3 de octubre de 2018

Original en inglés

No se ha publicado

Puede consultarse en: https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=117990&QS=%2B&TP=JU

Resumen preparado por Yat Hin LAI, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *órganos judiciales; mandamientos; medidas cautelares; asistencia judicial; intervención judicial; procedimiento; medidas de protección; competencia*]

En este caso, los demandantes solicitaron al Tribunal que nombrara administradores judiciales como medida cautelar en apoyo del arbitraje con sede en Singapur, aunque la empresa que quedaría sometida a la administración judicial solicitada no era, ella misma, parte en el proceso arbitral. El Tribunal tuvo en cuenta la Ordenanza de Arbitraje de la RAE de Hong Kong (cap. 609), en adelante la “Ordenanza de Arbitraje”, en particular el artículo 35 (que corresponde al art. 17 de la LMA), relativo a la facultad del tribunal arbitral de dictar medidas cautelares, y el artículo 21 (que corresponde al art. 9 de la LMA), relativo al acuerdo de arbitraje y las medidas cautelares que puede dictar el órgano judicial, así como las consecuencias de la exclusión expresa del artículo 17J de la LMA prevista en el artículo 45, párrafo 1, de la Ordenanza de Arbitraje.

Los hechos del caso eran complejos. En pocas palabras, los demandantes y los demandados primero y segundo habían celebrado dos acuerdos (ambos con una cláusula compromisoria que preveía el arbitraje con sede en Singapur tramitado de conformidad con el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional) en virtud de los cuales los demandados primero y segundo adquirirían la empresa R Co. En ese momento, la empresa R Co. tenía acciones de la empresa Thai Co. Los demandados primero y segundo eran mecanismos societarios especiales constituidos por X. Los demandados no pagaron y los demandantes iniciaron el arbitraje en Singapur. Se solicitaron y obtuvieron varias medidas cautelares otorgadas por los órganos judiciales y en un arbitraje de emergencia, entre ellas un mandamiento dictado por el Tribunal de la RAE de Hong Kong por el que se prohibía al tercer demandado (que había recibido de la empresa R Co. las acciones de Thai Co. (a través de distintos intermediarios)) hacer negocios con las acciones de Thai Co. Al parecer, posteriormente hubo otros cambios en la titularidad del tercer demandado, lo que llevó a los demandantes a solicitar que se ordenara la administración judicial.

El tercer demandado se opuso a la solicitud de administración judicial alegando que el Tribunal no era competente para ordenar ninguna medida contra un tercero en el arbitraje. El tercer demandado argumentó que la competencia del Tribunal para otorgar medidas cautelares en apoyo de procesos arbitrales era exclusivamente de origen legal y se confería en virtud del artículo 45 de la Ordenanza de Arbitraje, que excluía expresamente la aplicación del artículo 17J de la LMA, lo que significaba que no se había querido otorgar al Tribunal las facultades que tenía habitualmente en relación con los procesos judiciales. Habida cuenta del objeto y los principios de la Ordenanza de Arbitraje, y como cuestión de interpretación legal, las medidas cautelares previstas en el artículo 45 solo podían otorgarse contra alguien que fuera parte en el arbitraje y no contra terceros. La Ordenanza de Arbitraje se basaba en el principio fundamental de que el arbitraje era un acuerdo consensuado entre las partes de someter sus controversias a arbitraje ante un tribunal arbitral. El tercer demandado sostuvo que sería sumamente injusto que el Tribunal extendiera su competencia a terceros, sobre todo considerando que, de acuerdo con el artículo 45, párrafo 10, las medidas cautelares dictadas por el Tribunal eran inapelables. No podía haber sido la intención del legislador permitir que el Tribunal hiciera extensiva su competencia a un tercero y a sus bienes, que quizás no tuvieran relación alguna con Hong Kong, y negarle a ese tercero el derecho a recurrir.

El Tribunal consideró que la exclusión del artículo 17J de la LMA que se establecía en el artículo 45, párrafo 1, de la Ordenanza de Arbitraje no tenía por objeto limitar las medidas cautelares que podían otorgar los órganos judiciales. Como surgía de los antecedentes relativos al proceso de redacción de la Ordenanza de Arbitraje, la intención había sido prever por separado, en el artículo 45, párrafos 2 a 7, de la Ordenanza de Arbitraje, las facultades y procedimientos judiciales para otorgar medidas cautelares en apoyo de procesos arbitrales. Además, a pesar del sólido argumento a favor de interpretar las referencias a las “partes” en la Ordenanza de Arbitraje como partes en el acuerdo de arbitraje y en el proceso arbitral, teniendo en cuenta que el propósito y el objetivo del artículo 3, párrafo 1, de la Ordenanza de Arbitraje era facilitar la solución justa y rápida de controversias mediante arbitraje, el artículo 45 no debía interpretarse de manera tan restrictiva.

El Tribunal también señaló que el otorgamiento de medidas cautelares era discrecional, y que el Tribunal tenía la libertad de considerar si sería procedente o no ejercer sus facultades en función de los hechos de cada caso en particular. Podría ser correcto sostener que tal facultad no debería ejercerse a la ligera contra un tercero en el arbitraje, y que las medidas solo deberían otorgarse en presencia de pruebas claras y fundamentos sólidos. Sin embargo, el Tribunal no estuvo de acuerdo en que no tenía competencia, conforme al artículo 45 de la Ordenanza de Arbitraje, para otorgar medidas cautelares cuando fuera procedente.

Aunque el Tribunal sí era competente para ordenar medidas cautelares contra un tercero en el proceso arbitral y en el acuerdo de arbitraje, el Tribunal no estaba convencido, a la luz de los hechos del caso, de que debiera ordenarse la administración judicial contra el tercer demandado. Los demandantes no estaban invocando derechos de propiedad sobre las acciones de Thai Co. y, dado que ya se había dictado un mandamiento por el que se prohibía realizar nuevos traspasos de acciones del tercer demandado, el Tribunal entendió que no había pruebas de la existencia de un riesgo de disipación de los bienes del tercer demandado, ni de que el régimen de recursos en vigor no fuera adecuado. Por consiguiente, el Tribunal desestimó la solicitud de administración judicial presentada por los demandantes.

4. Caso 2074: LMA 7, 8

Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia)
HCA 146/2015

Wing Bo Building Construction Company Limited v. Discreet Limited

Primera sentencia: 14 de enero de 2016; segunda sentencia (solicitud de autorización para apelar): 18 de marzo de 2016

Original en inglés

Reseñas publicadas en [2016] 2 HKLRD 779 y [2017] 1 HKC 439

Pueden consultarse en: https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=102224&QS=%2B&TP=JU y https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=103222&QS=%2B&TP=JU

Resumen preparado por Yat Hin LAI, Corresponsal Nacional

[Palabras clave: *acuerdo de arbitraje; órganos judiciales; asistencia judicial; incumplimiento de las normas procesales; procedimiento; validez; desistimiento*]

La demandante, una empresa constructora, y el demandado, propietario de inmuebles, celebraron un contrato para la construcción de 13 casas en terrenos de propiedad del demandado. En una cláusula de arbitraje se estipulaba que si surgía “alguna controversia o diferencia entre [el demandado] y [la demandante], ya sea durante la construcción o después de la finalización... de las obras, con respecto a la interpretación del presente contrato o a cualquier otro asunto o cosa de cualquier naturaleza que se plantee en virtud de este contrato o en relación con él... se someterá y por el presente se somete a arbitraje...”.

La demandante emitió y presentó la cuenta final al demandado, pero este no pagó, por lo que la demandante inició acciones judiciales. El demandado solicitó que se suspendieran las actuaciones de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, de la

Ordenanza de Arbitraje de la RAE de Hong Kong (cap. 609) (que corresponde al art. 8 de la LMA). La demandante alegó que había surgido una controversia que las partes tendrían que haber sometido a arbitraje, pero no lo hicieron. En lugar de ello, las partes habían firmado un “acuerdo de transacción” por el que se comprometían a quedar obligadas por una suma que determinaría un perito tasador contratado por ambas conjuntamente. El perito había determinado el importe de la cuenta final, que sería concluyente. Como consecuencia de dicho acuerdo de transacción, la cláusula de arbitraje había quedado sin efecto (mientras que otras partes del contrato permanecían en vigor). La Ordenanza de Arbitraje no era pertinente al caso, independientemente de que se hubiera nombrado un perito en lugar de un árbitro. La insatisfacción del demandado con la cuenta final no constituía una controversia de buena fe a los efectos del acuerdo de arbitraje.

Por su parte, el demandado alegó que el informe del perito se limitaba a unos pocos asuntos de menor importancia y no constituía la cuenta final, y que cualquier controversia con respecto a la cuenta final tenía que someterse a arbitraje.

Sentencia de la Sala de Primera Instancia

En el artículo 20, párrafo 1, de la Ordenanza de Arbitraje de la RAE de Hong Kong (cap. 609), (que corresponde al art. 8 de la LMA) se prevé la suspensión obligatoria de las acciones judiciales para que la controversia se someta a arbitraje cuando la acción es objeto de un acuerdo de arbitraje, a menos que el órgano judicial concluya que el acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Cuando las partes han acordado expresamente someter sus controversias o diferencias a arbitraje, por lo general cabe presumir que su intención es que dichas controversias o diferencias se resuelvan únicamente mediante arbitraje. Recae sobre el demandado la carga de probar “*prima facie*” que existe un acuerdo de arbitraje aplicable a la controversia que es vinculante para las partes. El órgano judicial decreta la suspensión si las pruebas presentadas por el demandado son convincentes y sostenibles, y no dudosas o frívolas. A menos que el punto esté claro, el órgano judicial no resuelve la cuestión, sino que suspende las actuaciones en favor del arbitraje para que el tribunal arbitral decida acerca de su propia competencia; véase *Private Co ‘Triple V’ Inc v. Star (Universal) Co Ltd* [1995] 3 HKC 129.

La cuestión giraba en torno a si el dictamen emitido por el perito designado de común acuerdo por las partes constituía un acuerdo de “transacción” y, por lo tanto, dejaba sin efecto el acuerdo de arbitraje que formaba parte del contrato. A la luz de las circunstancias del caso, la Sala de Primera Instancia sostuvo que, si bien las partes habían convenido en someter determinadas cuestiones al dictamen del perito para ayudarlas a reducir el alcance de la controversia y llegar a una solución global, el arbitraje era el mecanismo de solución de controversias que habían estipulado en el contrato principal. En vista de que el demandado había demostrado *prima facie* que seguían existiendo diferencias entre las partes en relación con el contrato, lo que correspondía hacer era suspender las actuaciones judiciales en favor del arbitraje.

Sentencia sobre la solicitud de autorización para apelar

Posteriormente, la demandante solicitó autorización para apelar la sentencia antes mencionada de la Sala de Primera Instancia por la que se suspendían las actuaciones judiciales y se remitía a las partes al arbitraje. La Sala de Primera Instancia sostuvo que, de conformidad con el artículo 20, párrafo 8, de la Ordenanza de Arbitraje de la RAE de Hong Kong (cap. 609), si un juez del Tribunal Superior concedía la suspensión con arreglo al artículo 8 de la LMA (al que atribuye efectos el art. 20, párr. 1, de la Ordenanza de Arbitraje), esa sentencia no podía recurrirse ante la Sala de Apelación, por lo que se denegó la autorización para apelar. En cuanto a la constitucionalidad del artículo 20, párrafo 8, la Sala de Primera Instancia entendió que la restricción a la posibilidad de recurrir impuesta en el artículo 20 no era inconstitucional. Esa restricción estaba vinculada racionalmente con los objetivos legítimos del órgano legislativo, que eran promover el carácter definitivo de las sentencias, reducir los costos y respetar la autonomía de las partes en el arbitraje. La suspensión del arbitraje no ponía fin al asunto, ya que los árbitros tenían que decidir acerca de su propia competencia, y las decisiones

que adoptaran al respecto podían recurrirse ante el órgano judicial. Por consiguiente, la restricción a la posibilidad de recurrir no era desproporcionada.

5. Caso 2075: LMA 12; 13

Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia)

HCMP 325/2014

Gong Benhai v. Hong Kong International Arbitration Centre

28 de abril de 2014

Reseña publicada en: [2015] 2 HKLRD 530 y [2015] 2 HKLRD 537

Puede consultarse en: https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=96916&QS=%2B&TP=JU

Original en chino y traducción al inglés

Resumen preparado por Yat Hin LAI, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *árbitros - recusación; árbitros - independencia; recusación; conflictos de intereses; divulgación; tribunal arbitral; impugnación; órganos judiciales; asistencia judicial; intervención judicial; procedimiento*]

Este caso se refiere a una petición presentada por la demandada, una institución arbitral, para que se desestimaran las alegaciones del demandante. El demandante recurrió, entre otras, la resolución por la que se desestimaba, a solicitud de la demandada, la petición del demandante de que se recusara a dos árbitros por falta de imparcialidad.

De conformidad con un acuerdo de arbitraje, el demandante inició un proceso arbitral contra una fábrica de neumáticos. El arbitraje se regía por el Reglamento de la institución administradora.

El demandante se opuso a la decisión del tribunal arbitral sobre la divulgación de documentos y solicitó que se sustituyera a dos de los tres árbitros, alegando que eran injustos y no imparciales. De acuerdo con sus normas de procedimiento, la institución arbitral rechazó la recusación y notificó su decisión al demandante el 24 de diciembre de 2013.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ordenanza de Arbitraje (que corresponde al art. 13, párr. 3, de la LMA), cualquier recusación posterior de los árbitros tendría que haberse presentado ante el Tribunal en un plazo de 30 días. En cambio, el demandante accionó judicialmente contra la institución arbitral después de transcurridos los 30 días, el 14 de febrero.

El 11 de marzo de 2014, la institución arbitral solicitó que se rechazara la petición del demandante, aduciendo que no revelaba un fundamento razonable o que era frívola o constituía un abuso del proceso.

En primer lugar, el Tribunal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ordenanza de Arbitraje, rechazó el argumento del demandante de que la Ley Modelo no era aplicable al proceso arbitral ni a la recusación y resolvió que dicha Ordenanza era aplicable porque en el acuerdo de arbitraje se había estipulado que el lugar del arbitraje sería Hong Kong.

En segundo lugar, el Tribunal sostuvo que la petición presentada por el demandante había prescrito, aun suponiendo que estuviera comprendida en el artículo 26, párrafo 1, de la Ordenanza de Arbitraje (que corresponde al art. 13, párr. 3, de la LMA). Además, la institución arbitral no era parte en la controversia, y el demandante no tenía una *causa petendi* contra ella con respecto a la recusación o el arbitraje.

En tercer lugar, el Tribunal sostuvo que ninguna de las alegaciones del demandante tenía fundamento: 1) según las normas de la institución arbitral en materia de recusación, la institución podía optar libremente por expresar o no los motivos en que fundaba su decisión, y 2) el demandante carecía de fundamentos para exigir a la institución arbitral, como demandada, que expresara los motivos de su decisión sobre la recusación.

En cuarto lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ordenanza de Arbitraje (que corresponde al art. 13, párr. 3, de la LMA), el tribunal arbitral podía seguir adelante con el proceso arbitral y dictar un laudo en espera de que un órgano judicial dictara una resolución sobre la recusación del árbitro. No había ningún fundamento que permitiera ordenar a la institución arbitral, como parte demandada, que prohibiera al tribunal arbitral entender en el asunto y continuar el proceso arbitral.

En quinto lugar, el Tribunal sostuvo que no había pruebas de que existiera alguna duda justificable o algún error en la decisión relativa a la divulgación de documentos, por lo que no había motivos para recusar a los árbitros en aplicación del artículo 25 de la Ordenanza de Arbitraje (que corresponde al art. 12 de la LMA), y afirmó además que el demandante no se había ajustado al procedimiento de recusación de árbitros establecido en el artículo 26, párrafo 1, de la Ordenanza de Arbitraje (que corresponde al art. 13 de la LMA).

Por último, el Tribunal confirmó lo alegado por la institución arbitral en el sentido de que solo era jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio o desempeño de la función administrativa si el acto u omisión se había cometido de manera deshonesta. No había motivos que permitieran concluir que la institución arbitral estaba actuando con deshonestidad.

6. Caso 2076: LMA 8

Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia)
HCA 98/2013

Suzhou Quam-SND Venture Capital Enterprise & China Door Ltd v. Great East Packaging International Ltd and Others

23 de julio de 2013

Original en inglés

Reseña publicada en: [2013] 6 HKC 53

Puede consultarse en: https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=88209&QS=%2B&TP=JU

Resumen preparado por Yat Hin LAI, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; órganos judiciales; procedimiento; validez*]

En este caso se planteó una excepción al artículo 8 de la LMA cuando en realidad no existía entre las partes ninguna controversia que debiera someterse a arbitraje para su resolución.

Se celebró un contrato escrito en virtud del cual los garantes (que también eran partes en dicho contrato) garantizaban a los demandantes el cumplimiento del contrato. La parte obligada no cumplió el contrato y los garantes reconocieron la deuda por escrito.

Los demandantes accionaron judicialmente contra varias personas, entre ellas los garantes en atención a que habían reconocido la deuda. Los garantes solicitaron que se suspendiera el proceso judicial para que la controversia se sometiera a arbitraje.

Con respecto a la solicitud de suspensión del proceso judicial hasta que se sustanciara el arbitraje, el Tribunal se refirió a las cuatro preguntas que era preciso responder, a saber: 1) si la cláusula en cuestión constituía un acuerdo de arbitraje; 2) si el acuerdo de arbitraje era nulo, ineficaz o de ejecución imposible; 3) si existía realmente una controversia o diferencia entre las partes, y 4) si la controversia o diferencia entre las partes estaba comprendida en el ámbito del acuerdo de arbitraje. El Tribunal sostuvo que, para poder decretar la suspensión del proceso judicial, era necesario responder afirmativamente a las preguntas primera, tercera y cuarta, y negativamente a la segunda.

En el presente caso, la cuestión principal que había que determinar era si, en vista de que los garantes habían reconocido la deuda, existía una controversia entre las partes. El Tribunal rechazó los argumentos infundados de que el reconocimiento se había obtenido bajo presión o influencia indebida. También rechazó el argumento de los garantes sobre la compensación, ya que los demandantes no eran parte en la

compensación. El Tribunal consideró que el reconocimiento de la deuda era inequívoco y equivalía a una admisión de responsabilidad.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que, en realidad, no existía entre las partes ninguna controversia que pudiera someterse a arbitraje. El Tribunal denegó la solicitud de suspensión del proceso judicial.

7. Caso 2077: LMA 34(2)(a)(ii)

Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia)

Pang Wai Hak & Chu Sze Sum v. Hua Yun Jian & Xu Xiao Lan

HCCT 33/2011

22 de junio de 2012

Original en inglés

Reseña publicada en: [2012] 4 HKLRD 113

Puede consultarse en: https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=82374&QS=%2B&TP=JU

Resumen preparado por Yat Hin LAI, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *anular; garantías procesales*]

En este caso, el Tribunal ejerció su facultad discrecional de no anular el laudo arbitral pese a que se había vulnerado el principio de equidad, y citó la sentencia dictada en el caso *Pacific China Holdings Ltd (in liquidation) v. Grand Pacific Holdings Ltd, CACV 136/2011* (9 de mayo de 2012)¹.

Los recurrentes y los recurridos eran partes en un contrato escrito relativo a la venta del 50 % de un inmueble ubicado en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei (China continental). El contrato se regía por la legislación de China continental y las controversias a que diera lugar se resolverían mediante arbitraje. Surgieron diferencias con respecto al cumplimiento del contrato, y poco después se inició el arbitraje. Las partes plantearon por primera vez, en la segunda audiencia del proceso arbitral, que la demanda entablada por los recurridos había prescrito conforme a la legislación de China continental. Se presentaron escritos y pruebas sobre la cuestión de la prescripción.

El tribunal arbitral falló finalmente a favor de los recurridos y rechazó la excepción de prescripción interpuesta por los recurrentes basándose en los siguientes motivos: i) la prescripción no se había alegado en la contestación a la demanda (“Pleading Point”) y ii) los testigos de hecho no habían aportado ninguna prueba concreta sobre la cuestión (“Evidence Point”).

Los recurrentes solicitaron a la Sala de Primera Instancia que anulara el laudo arbitral, fundando su petición en que no habían podido hacer valer sus derechos (art. 34, párr. 2 a) ii)). Alegaron que los motivos expresados por el árbitro para rechazar la excepción de prescripción no habían sido invocados por ninguna de las partes. Eran argumentos que se le habían ocurrido al propio árbitro. Si los motivos se hubieran planteado ante las partes en la audiencia, los recurrentes habrían solicitado autorización para modificar sus alegaciones a fin de invocar la excepción de prescripción y responder a lo expresado por el árbitro con respecto a las pruebas.

Tras examinar la jurisprudencia pertinente, el Tribunal resumió los principios que regían su criterio con respecto a las peticiones de nulidad de laudos arbitrales presentadas al amparo del artículo 34, párrafo 2 a) ii) de la LMA:

- 1) No incumbe al Tribunal examinar los aspectos de fondo de la controversia, ni pronunciarse sobre si el laudo es correcto ni sobre otros aspectos del laudo.
- 2) Para justificar la anulación de un laudo arbitral, el Tribunal debe tener la convicción de que se han denegado a una parte las debidas garantías procesales.
- 3) A tal efecto, la conducta denunciada debe ser grave o incluso gravísima.

¹ Véase CLOUT, caso 2078.

4) No es posible enunciar exhaustivamente todas las situaciones posibles de denegación de las garantías procesales. La determinación de si se han denegado o no las garantías procesales depende de los hechos de cada caso.

5) Un ejemplo de una situación en la que una parte podría alegar de manera justificada que no pudo hacer valer sus derechos y que, por lo tanto, se le denegaron las debidas garantías procesales, es cuando el tribunal arbitral realiza su propia investigación o indagación sobre la base de hechos primarios, o dirime una controversia fundándose en una cuestión de hecho o de derecho totalmente nueva, sin dar a las partes una oportunidad razonable de estudiar la cuestión y responder a ella. Otro ejemplo puede ser también la situación en que una de las partes se ve impedida de hacer valer sus derechos con respecto a una cuestión procesal que el tribunal arbitral esgrime en contra de esa parte, por iniciativa del propio tribunal arbitral.

6) El Tribunal tiene la facultad discrecional de no anular un laudo arbitral, aun cuando se hayan infringido las debidas garantías procesales, pero la discrecionalidad solo debería ejercerse cuando el resultado no podría haber sido diferente.

7) La cuestión que se plantea cuando se analiza si una de las partes “no ha podido hacer valer sus derechos” está relacionada con la equidad en el proceso arbitral. No es necesario demostrar que el tribunal arbitral o la otra parte han incurrido en alguna forma de deshonestidad o conducta censurable.

El Tribunal sostuvo que, antes de dictar el laudo, el árbitro tendría que haber dado a los recurrentes la oportunidad de exponer sus argumentos sobre el hecho de que no habían invocado la prescripción al contestar la demanda. El hecho de no haber dado a las partes, en particular a los recurrentes, la posibilidad de hacer valer sus derechos al respecto se consideraría una denegación de las debidas garantías procesales. Dicho esto, pese a que se habían infringido las garantías procesales en el arbitraje, el Tribunal ejerció su facultad discrecional de no anular el laudo arbitral, fundándose en que el árbitro habría llegado a la misma conclusión y habría fallado a favor de los recurridos en vista de que no había pruebas concretas que respaldaran los argumentos de los recurrentes sobre la prescripción. En conclusión, el Tribunal se negó a anular el laudo y desestimó la petición.

8. Caso 2078: LMA 18; 34(2)(a)(ii); 34(2)(a)(iv)

Hong Kong (RAE): Tribunal Superior (Sala de Apelación)

Pacific China Holdings Ltd (In Liquidation) v. Grand Pacific Holdings Ltd

CACV 136/2011

9 de mayo de 2012

Original en inglés

Reseña publicada en: [2012] 4 HKLRD 1

Puede consultarse en: https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=81594&QS=%2B&TP=JU

Resumen preparado por [Yat Hin LAI], Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *garantías procesales; trato equitativo; procedimiento; laudo – anulación*]

Este caso se refiere a una petición de nulidad de un laudo arbitral basada en cuestiones relativas a las garantías procesales.

Surgió una controversia entre la empresa Pacific China Holdings Ltd (“la deudora” o “la demandante”) y la empresa Grand Pacific Holdings Ltd (“la acreedora” o “la demandada”) en relación con un contrato de préstamo que tenía una cláusula de arbitraje. Según esa cláusula de arbitraje, cualquier controversia o reclamación que surgiera tendría que dirimirse definitivamente mediante un proceso arbitral tramitado en la RAE de Hong Kong de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Se inició un proceso arbitral y se dictó un laudo a favor de la acreedora. La deudora solicitó entonces a la Sala de Primera Instancia

que anulara el laudo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, de la LMA, alegando que no había podido hacer valer sus derechos (art. 34, párr. 2 a) ii)) y que el procedimiento arbitral no se había ajustado al acuerdo entre las partes (art. 34, párr. 2 a) iv)). La Sala de Primera Instancia anuló el laudo por ambos motivos. La acreedora recurrió ante la Sala de Apelación.

La Sala de Apelación (el Tribunal) dejó claro que no correspondía a los órganos judiciales pronunciarse sobre los aspectos de fondo de la controversia ni sobre si el laudo era correcto o contenía errores de hecho o de derecho, sino que los órganos judiciales examinaban el proceso en sí, ya que lo que les incumbía era cerciorarse de “la integridad estructural del proceso arbitral”.

El Tribunal citó los artículos 18 y 34, párrafo 2 a), de la LMA y opinó que solo un error suficientemente grave podía considerarse una infracción del artículo 18 o el artículo 34, párrafo 2 a) ii). Un error era suficientemente grave si había menoscabado las garantías procesales. El Tribunal explicó que la conducta denunciada tenía que ser grave, o incluso gravísima, para que se pudiera decir que se habían denegado las debidas garantías procesales a una de las partes, y para que un órgano judicial pudiera concluir que una parte “no ha[bía] podido hacer valer sus derechos”; en consecuencia, señaló que era muy difícil que una parte que hubiera tenido una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos pudiera demostrar que se le habían denegado las debidas garantías procesales. A ese respecto, el Tribunal subrayó que un tribunal arbitral no estaba obligado a ajustarse al procedimiento acordado por las partes si dicho procedimiento infringía lo dispuesto en el artículo 18 de la LMA. Además, el Tribunal sostuvo que el ejercicio de su discrecionalidad en un caso concreto dependería de la valoración que hiciera de la gravedad de la infracción. Algunas infracciones podían ser tan graves que darían lugar a la anulación de un laudo aunque el resultado no hubiera podido ser otro.

En el presente caso, el Tribunal sí determinó que no había existido infracción y que, en todo caso, las cuestiones denunciadas no eran suficientemente graves ni gravísimas. De hecho, el tribunal arbitral había enviado a las partes una propuesta con la descripción de su mandato y un calendario procesal, que se había firmado durante la conferencia de procedimiento y que después no se respetó. En consecuencia, la supuesta imposibilidad de hacer valer sus derechos que había alegado la demandada se debía a su propia demora. El Tribunal concluyó que no existían fundamentos para anular el laudo arbitral y lo declaró válido.
